

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2015-00374-00

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Tercero interesado: NÉSTOR RAMÓN GUEVARA ABELLA

Asunto: Corre traslado nulidad.

En atención al memorial visible a folio 320 del expediente, en el cual la apoderada judicial del tercero interesado solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por falta de competencia para conocer del presente proceso, este Despacho dará aplicación al trámite previsto en el artículo 129 del C.G.P. que a la letra reza:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso aplicado por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los incidentes se debe correr traslado por auto que lo ordene. En consecuencia,

se ordena que por Secretaría se corra traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la nulidad planteada por la apoderada judicial del señor Néstor Ramón Guevara Abella visible a folio 320 del informativo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuélvase al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrada: DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente: 2019-00435-00

*Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A
ESP - ETB*

*Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES*

Asunto: Traslado solicitud medida cautelar

Mediante escrito obrante a folio 162 y siguientes del plenario, la parte actora solicita la suspensión de manera provisional de las resoluciones N° 000710 de 28 de febrero de 2018 y N° 0003097 de 2 de noviembre de 2018 expedidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por medio de las cuales se liquidaron oficialmente las obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales.

Por lo anterior, se considera el Artículo 233 del C.P.A.C.A, que establece lo siguiente:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

(...)"

De conformidad con la norma aquí transcrita, córrase traslado a la parte demandada por el término de 5 días, para que se pronuncie frente a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Una vez Notificada la presente providencia ingrésese al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020

Magistrado Ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso:	25000-23-42-000-2020-00528-00
Demandante:	Germán Enrique Sierra Acosta
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-
Asunto:	Inadmite demanda

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, debe señalarse que el presente auto se profiere atendiendo los lineamientos coyunturales y especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Hecha la anterior precisión, se observa que el señor Germán Enrique Sierra Acosta, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra de Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SPE-GDP 000304 de 7 de abril de 2020, por la cual el FONCEP le negó al demandante la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora Gilma Paulina Acosta de Sierra, y SPE-GDP 000508 del 23 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la anterior resolución, confirmándola en todas sus partes; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen los restablecimientos correspondientes.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo -CPACA- y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

1. Revisado el expediente y el contenido del mensaje de datos mediante el cual la Secretaría General de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a este Despacho, a efectos de resolver sobre su admisión, se observa que la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, al momento de presentar la demanda, omitió enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, situación que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, constituye causal de inadmisión, razón por la cual, resulta imperativo que cumpla con el deber establecido en la norma en mención.

2. Verificadas las pretensiones de la demanda, se observa que en el numeral 5 del acápite denominado “*PRETENSIONES*” se solicita: “*Condenar a la UGPP a pagar los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas adeudadas y hasta su pago efectivo.*” Al respecto, el Despacho debe indicar que dicha pretensión está dirigida contra la UGPP, sin embargo, una vez revisada la demanda y el contenido de los actos administrativos cuya nulidad se deprecia dentro del presente medio de control, se advierte que la única entidad que funge como demandada es el FONCEP y los actos administrativos demandados, fueron proferidos por ésta última y no, por la UGPP.

En razón de lo anterior, el demandante deberá modificar dicha pretensión de modo que sea acorde con la demanda presentada y en el caso de insistir en la misma, deberá hacer las modificaciones correspondientes en la demanda y/o hacer las aclaraciones que considere pertinentes.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá

¹ Artículo 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00528-00
Demandante: Germán Enrique Sierra Acosta
Demandado: FONCEP

subsanan las irregularidades antes descritas so pena de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado